

SECRETARIA. Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por segunda vez, informando el fallecimiento del apoderado judicial. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso ejecutivo hipotecario de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-3**, contra **HUMBERTO ANNICHIARICO NEGRETE C.C 78.747.146. RAD. 2018 - 00183.**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante correo de fecha 26-abril-2021, la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ solicita al Despacho pronunciarse frente al memorial de terminación por pago de la mora.

Revisado el expediente virtual en TYBA, advierte esta Judicatura que, mediante Auto de fecha 04-marzo-2021, el Juzgado resolvió abstenerse de hacer pronunciamiento sobre dicha solicitud, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el día 18-enero-2021; providencia que ya se encontraba ejecutoriada.

No obstante lo anterior, ante la insistencia de la togada, el Despacho verifica nuevamente los documentos allegados y advierte que, en fecha 21-enero-2021, vía correo electrónico, el abogado WILIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS - CC.72213208, apoderado especial del Banco BBVA¹, informó que el abogado NÉSTOR VICENTE BARRAZA ÁLVAREZ falleció el día 20-julio-2020. Así las cosas y en virtud del numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., el proceso quedó interrumpido a partir del día 20-julio-2020.

En el mismo memorial, el abogado William Enrique Manotas Hoyos, en representación judicial del BBVA y teniendo facultad para ello, otorgó poder a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 57437328, T.P. 86.214 del C.S.J., cuyo correo electrónico es: cpgomez@claudiagomezabogados.com, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso ejecutivo; quien en fecha 22-febrero-2021 solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

El Despacho desconocía del fallecimiento del apoderado judicial de la ejecutante, por cuanto ésta solo informó del nefasto suceso el día 21-enero-2021 (*seis meses después*) y luego de proferido el auto que decretó el desistimiento tácito, por lo que, sin saberlo, en fecha 18-enero-2021 se profirió auto decretando el desistimiento tácito.

Así las cosas y en virtud de la interrupción legal del proceso a partir del día 20-julio-2020, consagrada en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P. se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 20-julio-2020 incluyendo el auto calendarado fecha 21-enero-2021, en donde se terminó por desistimiento tácito, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se reanuda el proceso por cuanto la ejecutante designó nuevo apoderado (art. 160 inciso segundo) y se le reconocerá personería a la nueva apoderada, la cual, verificada en la plataforma SIRNA, presenta tarjeta profesional vigente y su correo electrónico debidamente registrado.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
57437328	86214	VIGENTE	-	CPGOMEZ@CLAUDIAGOMEZ

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

¹ Según Poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2900 del 14-09-2020.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que existen 2 solicitudes de terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, se procederá a decretar la terminación del mismo, así como el levantamiento de medidas cautelares **“siempre y cuando no haya remanente”**. En caso que exista remanente, póngase a disposición del juzgado correspondiente.

Así mismo, se ordenará por secretaría realizar el desglose del título valor, escritura pública, y carta de instrucción **“Con la constancia que solo se pagó las cuotas en mora”**. **Para que se cumpla lo anterior**, y para efectos de dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c). Por lo anterior, **el ejecutante debe informar PREVIO AL DESGLOSE, cuanto fue lo pagado por la parte ejecutada (Ya que se expresó que pago solo las cuotas en mora)**.

Así las cosas se ordenará la terminación del proceso de referencia y en cuanto al cobro del arancel judicial, **una vez se realice la aclaración solicitada, vuelva al despacho para proveer pronunciamiento**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los autos de fechas 18-enero-2021 y 04-marzo-2021, por encontrarse interrumpido el proceso en virtud del numeral segundo del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo-final del artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 57437328, T.P. 86.214 del C.S.J., cuyo correo electrónico es: cpgomez@claudiagomezabogados.com, como apoderada del BANCO BBVA, conforme al poder otorgado.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. **“siempre y cuando no haya remanente”, y En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad**.

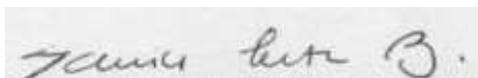
SEXTO: ORDENAR por secretaría, el desglose de los documentos anunciados en la parte motiva, **una vez se realice la aclaración solicitada, en cuanto al monto pagado por la parte ejecutada (Ya que se expresó que pago solo las cuotas en mora)**.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

OCTAVO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38571d9c298759a27639e9a6f6107f1fe93a8eca3a8a1d48b37d78d4c731b88b

Documento generado en 06/05/2021 11:08:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**